



ASUNTO: Procedimiento de actuación en puertos deportivos y turísticos ante crisis COVID19

FECHA: 27 de marzo 2020

Con fecha 23 de marzo y a petición de la Federación Española de Asociaciones de Puertos Deportivos y Turísticos (FEAPDT), el Servicio de Costas y Fronteras de la Guardia Civil participó en una videoconferencia con representantes de dicha Federación donde se plantearon una serie de dudas acerca de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En concreto, se solicitó confirmación sobre la forma de proceder ante la llegada a puertos deportivos y recreativos de embarcaciones procedentes tanto de territorio nacional como de otros países, ya que desde la FEAPDT se había determinado que se comuniquen las arribadas a la Guardia Civil al objeto de que sea este Cuerpo quien adopte las medidas oportunas y determine, en su caso, la preceptiva limitación del derecho de circulación de los tripulantes, esto es, decida si pueden o no desembarcar, con independencia de que sean españoles, extranjeros con residencia en España, extranjeros residentes de territorio Schengen o extranjeros de un tercer país.

Al respecto, la Guardia Civil entiende que las medidas del RD 463/2020 respecto a la limitación de la libertad de circulación de las personas y vehículos particulares por vías de uso público en el ámbito terrestre, **por analogía, y atendiendo al bien jurídico que protege el RD 463/2020, se extienden a las embarcaciones de uso privado que navegan por aguas interiores y el mar territorial, cuando menos, en su llegada a puerto.**

En este mismo sentido se han pronunciado ya algunas administraciones autonómicas. Concretamente, las Comunidades Autónomas de Canarias y de Illes Balears han promulgado sendas órdenes, la TMA/246/2020, de 17 de marzo y la TMA/247/2020, de 17 de marzo, respectivamente, mediante las cuales se establecen las medidas de transporte a aplicar a las conexiones entre la península y esos archipiélagos. En concreto, en las citadas órdenes se establece que:



- Artículo 1.3 de prohibiciones (Illes Balears): *“se prohíbe la entrada en todos los puertos de Illes Balears de todos los buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o deportiva o en arrendamiento náutico (chárter), independientemente de su procedencia.”*
- Artículo 1.3 de prohibiciones (Comunidad Autónoma Canarias): *“se prohíbe la entrada en todos los puertos de Canarias de todos los buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o deportiva o en arrendamiento náutico (chárter), independientemente de su procedencia.”*
- En ambas órdenes se estipula seguidamente que la *“Delegación del Gobierno... podrá autorizar en los puertos..., por circunstancias excepcionales humanitarias, de atención médica o de interés público, el desembarco de pasajeros de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje, que presten servicio de línea regular; así como el desembarco de personas de buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o deportiva o en arrendamiento náutico.*

Por lo tanto, el criterio que debe seguirse en todo el territorio nacional es que **las tripulaciones de las embarcaciones que arriben a puertos deportivos o de recreo solo podrán desembarcar en el marco de las limitaciones del RD 463/2020, salvo casos de fuerza mayor (circunstancias excepcionales humanitarias, de atención médica o de interés público) que en todo caso serán valoradas por la Delegación/Subdelegación de Gobierno; en cualquier caso, los puertos deportivos deberán continuar con su obligación de comunicar todas las arribadas a las Comandancias, tratando de agilizar los plazos de dichas comunicaciones en atención a la gravedad de las actuales circunstancias.**

El procedimiento a seguir ante la llegada de embarcaciones de uso privado a los puertos deportivos y turísticos será, por tanto, el siguiente:

1. El responsable del puerto comunicará la recalada de la embarcación a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente, con todos los datos sobre la embarcación y tripulación/huéspedes con la máxima antelación posible.
2. Igualmente, el responsable del puerto comunicará a los pasajeros de la embarcación que no está autorizado el desembarco de personas salvo en las condiciones marcadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el



que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

3. Si, atendiendo a circunstancias excepcionales humanitarias, de atención médica o de interés público, se necesitara desembarcar fuera de las condiciones marcadas por el Real Decreto 463/2020, se solicitará al responsable del puerto y este trasladará dicha solicitud a la Comandancia de la Guardia Civil.
4. La Comandancia de la Guardia Civil mantendrá los oportunos contactos con la Subdelegación/Delegación de Gobierno para resolver la solicitud de autorización correspondiente.
5. Una vez resuelta la solicitud, la Guardia Civil la transmitirá al responsable del puerto que será quién notifique la autorización o la prohibición del desembarco a los tripulantes/huéspedes de la embarcación.

Este procedimiento estará en vigor hasta nueva comunicación por parte de este Servicio, que también será el responsable de comunicar cualquier cambio de criterio o de procedimiento.